

N° 36857-MP-PLAN-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA
ECONÓMICA, Y EL MINISTRO
DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4º, 25, inciso 1); 27, inciso 1); 28, inciso 2), acápite b); 100, inciso 1); 113, incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; los numerales 2, 16 y 17 de la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 2 de mayo de 1974, el artículo 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; Ley N° 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Considerando:

1º—Que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, prevaleció la intención de establecer un régimen laboral administrativo, distinto al régimen de empleo privado -regido por el Código de Trabajo- que respondiera a las especiales particularidades de la función pública, todo con el propósito de proteger al trabajador de las destituciones arbitrarias, dotando al empleo de continuidad y estabilidad; así como tender a la profesionalización de la función pública, a través de mayor eficiencia e idoneidad en el funcionario.

2º—Que la Asamblea Constituyente de 1949, optó por elevar a rango constitucional el régimen especial de servicio de empleo del sector público que denominó Servicio Civil a través de los numerales 191 y 192 constitucionales como un cuerpo legal regulador del servicio público que desarrolle las garantías mínimas establecidas en la Constitución Política. De conformidad con el Estatuto del Servicio Civil, el Poder Ejecutivo deberá ajustarse a dicha normativa en lo que respecta a la integración de personal de conformidad con las atribuciones conferidas de forma exclusiva a la Dirección General del Servicio Civil.

3º—Que las regulaciones sobre las relaciones de empleo del sector público en otros Poderes del Estado, así como en la Administración Descentralizada, se encuentran fragmentadas por la existencia de regímenes diferenciados, algunos de los cuales corresponden a entes públicos con la garantía constitucional de autonomía política.

4º—Que la legislación de entidades públicas con un régimen laboral propio, diferente al Estatuto de Servicio Civil, ha introducido variantes relevantes ocasionando desigualdades en el empleo del sector público, en aspectos como, las clasificaciones de puestos, salarios, sistemas de información, y enfrentan retos para implementar enfoques de competencias y evaluación del desempeño por méritos y por productividad del servidor público.

5º—Que la Contraloría General de la República ha efectuado en los últimos años una serie de estudios de fiscalización, entre ellos DFOE-PGAA-04-2009 y DFOE-PGAA-IF-65-2009; que han analizado y emitido disposiciones a la Presidencia de la República en temas referentes a requerimientos regulatorios de rectoría y gestión del Estado en materia de empleo del sector público, en procura de la eficiencia administrativa. Dichos estudios pretenden la definición de una rectoría política en materia de empleo del sector público cuyo ámbito abarque todos los órganos y en entes públicos, según corresponda.

6º—Que la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978, en su artículo 4º dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfagan y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

7º—Que el Sistema Nacional de Planificación, creado mediante Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional, tiene dentro de sus objetivos procurar estudios, análisis y recomendaciones sobre el desempeño del Estado y sus instituciones, especialmente en aspectos relacionados con sus recursos humanos y el mejoramiento de la Administración Pública.

8º—Que la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001 en el ámbito de competencias y atribuciones del Sistema de Administración Financiera de la República, cuya rectoría de acuerdo con el numeral 27 corresponde al Ministerio de Hacienda, ha establecido funciones relevantes vinculadas con la materia de empleo del sector público dada la necesaria articulación con los temas presupuestarios de los entes y órganos integrantes del sistema.

9º—Que la Ley N° 8131, en su artículo 21 señala que la Autoridad Presupuestaria -integrada por el Ministerio de Planificación Nacional, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Trabajo- tiene como una de sus funciones específicas, formular directrices en materia de empleo, incluyendo las relativas al nivel de empleo en el Sector Público y velar por su cumplimiento, y el numeral 16 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, dispone que la Autoridad Presupuestaria es la encargada de fijar los lineamientos en materia de empleo del sector público, incluyendo límites al número de puestos por institución.

Por tanto,

DECRETAN:

CREACIÓN DE RECTORÍA POLÍTICA EN MATERIA
DE EMPLEO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1º—**Rectoría.** Se otorga la rectoría política en materia de empleo del sector público a la Autoridad Presupuestaria con el principal objetivo de proponer directrices y políticas en materia de empleo, salarios e incentivos para el sector público, eficaces. En el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo obligado de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 2º—**Características del sistema de empleo del sector público.** En el ejercicio de la dirección política la Autoridad Presupuestaria deberá propiciar un sistema de empleo del sector público integrado, que brinde dirección y garantice el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en la materia.

Artículo 3º—**Objetivos** el ejercicio de la rectoría política en materia de empleo del sector público, la Autoridad Presupuestaria deberá impulsar el desarrollo de acciones destinadas al logro de los siguientes objetivos:

- Determinar y fomentar la realización de los principios rectores que rigen el empleo del sector público.
- Realizar un seguimiento adecuado del desempeño del empleo del sector público en la prestación de los servicios públicos.
- Desarrollar parámetros para administrar, controlar, mejorar, y racionalizar el empleo del sector público.

Artículo 4º—**Reglas de empleo del sector público.** La Autoridad Presupuestaria como rector político, coordinará las acciones necesarias a fin de dar unidad y coherencia a las reglas de empleo del sector público, principalmente en materia de remuneración, clases de puestos, capacitación, formación, y evaluación del desempeño, con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 5º—**Asesoría y apoyo técnico.** Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto, la Autoridad Presupuestaria contará, según corresponda, con la asesoría y el apoyo técnico especializado de la Dirección General del Servicio Civil, y de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 6º—**Coordinación Superior.** La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria presentará una vez al año a la Autoridad Presupuestaria, y esta al Consejo de Gobierno, los avances en planteamientos, impulso de iniciativas y desarrollo de acciones en general que se lleven a cabo de forma progresiva en el cumplimiento de los objetivos encomendados como órgano rector en materia de empleo del sector público. Los jerarcas, de conformidad con sus competencias, atribuciones y experiencia en la materia, con el fin de mantener la integralidad de acciones, apoyarán las gestiones realizadas y favorecerán el cumplimiento de las acciones y objetivos establecidos en el numeral tercero de este Decreto.

Artículo 7º—**Solicitud de información y colaboración.** La Autoridad Presupuestaria, en su rol de rector político en empleo del sector público, podrá solicitar a los jerarcas de órganos, entes

y empresas públicas la información que estime pertinente para el desempeño de sus funciones. Dichos funcionarios estarán obligados a proporcionarle la información requerida, respecto de las instituciones a su cargo que no esté sometida a medidas de confidencialidad o secreto, así como brindar razonablemente, cualquier otra colaboración atinente a las funciones del rector.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez; la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Alfaro Maykall, y el Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 104.—C-78350.—(D36857-IN2011092844).

N° 36867-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas, en acta N° 5181 del 27 de octubre del 2011, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° enero del año 2012. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR
PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE
ENERO DEL 2012

Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2012:

1a- AGRICULTURA (Por jornada ordinaria)

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS.

Trabajadores no calificados	¢7.883,82
Trabajadores semicalificados	¢8.583,81
Trabajadores calificados	¢8.749,38
Trabajadores especializados	¢10.486,02

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

1b- GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢235.286,98
Trabajadores semicalificados	¢253.448,08
Trabajadores calificados	¢266.658,97
Técnicos medios de educación diversificada	¢283.944,47
Trabajadores especializados	¢304.282,57
Técnicos de educación superior	¢349.930,32
Diplomados de educación superior	¢377.937,81
Bachilleres universitarios	¢428.670,94
Licenciados universitarios	¢514.422,75

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una

categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

1c- RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢750,66
Recolectores de coyol (por kilo)	¢24,68
Servicio doméstico (por mes)	¢139.558,75
Trabajadores de especialización superior ¹	¢16.273,25
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢633.562,04
Estibadores: ¢1,08 por caja de banano	¢66,97 por tonelada
	¢285,63 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de nueve mil cuatrocientos noventa y tres colones con cuarenta y nueve céntimos (¢9.493,49) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido. Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1°- de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del artículo 1°- de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en acta N° 4185, de 11 de diciembre de 1995, modificada en acta N° 4928 de 1° de noviembre del 2006.